República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-95111575-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Septiembre de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. nº 35.704-A; "PBB POLISUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"PBB POLISUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 35.704-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- A fs. 19/28 vta., se presenta por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD BABL) n° 118/15, recaída en el SIGEA n° 12570-134-2011, en cuanto resulta condenada al pago de una multa por la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc a) y c) del C.A., con relación a la declaración n° 07 003 IC65 000025 K. Realiza un breve relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que no ha habido un egreso de divisas distinto al correspondiente en la operación aduanera de trato. Expresa que realizó un giro en concepto de pago anticipado de importación por la suma de U$S 1.567.605, sin embargo, al momento de efectuar la destinación de importación, se documentó por un valor de U$S 1.561.529,64, explicando que la diferencia fue reingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios, como la normativa cambiaria indica. Insiste en que no ha habido giro de divisas diferente al indicado en la factura comercial y la declaración aduanera razón por la cual mal puede existir un egreso o ingreso de divisas distinto. Sostiene que el principio de veracidad y exactitud en la declaración no puede fundar *per se* el encuadre en el art. 954 de una diferencia de cualquier tipo. Realiza consideraciones respecto al art. 954 del C.A. Insiste en que realizó la correspondiente devolución de la diferencia existente entre el pago anticipado de

importación efectuado y el monto finalmente abonado por la mercadería importada a través de la destinación de marras. Considera que el servicio aduanero construye en su imaginación una mayor base imponible para el mayor pago de derechos de importación. Subsidiariamente, solicita la aplicación del art. 898 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 47/50, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Expresa que ha quedado acreditado el giro al exterior de un importe mayor al declarado en la destinación aduanera, sin que como consecuencia del requerimiento del servicio aduanero la firma hubiere podido justificar tales diferencias. Sostiene que no la recurrente no se ha hecho cargo de probar de que manera tales egresos afectan a pagos de distintas operaciones de importación. Refiere al bien jurídico protegido que es el de la veracidad y exactitud de las manifestaciones o de la declaración de la mercadería. Hace referencia a los incs a) y c), del art. 954 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 55, se declara la causa de puro derecho. A fs. 134 se elevan los autos a la Sala “F” y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA n° 12570-134-2011 se inician, a fs. 1, con el sobre contenedor de la destinación n° 07 003 IC65 000025 K. A fs. 3/5, obra el Informe Técnico n° 90/11. A fs. 8, luce el cargo n° 12/11. A fs. 11, consta el Acta de Denuncia n° 71/11. A fs. 14/15, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 17, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 18/19, se corre vista de todo lo actuado a la firma PBB POLISUR S.A. A fs. 22, se notifica (26/7/12). A fs. 23/31, contesta la vista la recurrente. A fs. 65/69, luce el Dictamen n° 2/15. Finalmente, a fs. 70/76, se dicta la Resolución (AD BABL) n° 118/15, aquí apelada.

V.- Que, corresponde analizar en autos si la resolución apelada, por la que se la condena a la firma importadora al pago de una multa por infracción al art. 954, ap. 1, inc. a) y c) del C.A., se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Conforme surge de la compulsa de las actuaciones administrativas que la firma importadora PBB POLISUR S.A. documentó la destinación de importación a consumo n° 07 003 IC65 000025 K, de la mercadería que ubicó en la P.A. 2901.29.00.400C, por una cantidad total de 1.805.043,06 litros, con un valor FOB total de 1.561.529,64 dólares estadounidenses.

El servicio aduanero mediante el Informe Técnico n° 90/11 observó que la recurrente efectúo una

transferencia a través del Banco Citibank, por un monto de U$S 1.567.605, transacción que se vincula al pago de la factura proforma n° 85/45018988 -relacionado a la destinación de trato-, por el que se detecta una discrepancia manifiesta en el monto del valor FOB declarado en la destinación de importación en cuestión, por un monto de U$S 1.561.529,64, difiriendo del monto realmente pagado al proveedor. De allí, se dedujo que la mercadería fue ingresada a un valor menor que el efectivamente pagado lo cual estaría disminuyendo la base de tributación, configurando dicha situación una declaración inexacta en los términos del art. 954, incs a) y c) del C.A.

En consecuencia, el servicio aduanero labró el acta de denuncia por la comisión de la infracción aludida, instruyendo el sumario administrativo correspondiente y corriendo vista a la firma importadora.

En la contestación de vista la parte argumentó que la mercadería importada posee el mismo valor comercial que el indicado en la declaración aduanera y, en cuanto a la transferencia, realizada en concepto de pago anticipado el pago no fue mayor al debido sino que abarcativo de la factura definitiva. Lo que hace el servicio aduanero es buscar una coincidencia absoluta entre la transferencia y la factura, y esto resulta incorrecto, desde que, mediante una transferencia bancaria pueden cancelarse varias facturas.

Pese a ello, el servicio aduanero condenó a la importadora por la mencionada infracción por no haberse probado de que manera tales egresos afectan pagos de distintas operaciones de importación, siendo el giro de divisas mayor al declarado en la operación en cuestión.

VI.- Primeramente cabe destacar que en sede administrativa la recurrente argumentó que la diferencia suscitada entre el importe del giro de divisas y el valor FOB declarado en la destinación de trato respondían a que la transferencia se debía a pagos a cuenta a la Chevron Phillips Chemicals CO, como consecuencia de las diversas importaciones que realiza habitualmente con dicha firma. Sin embargo, en esta instancia arguyó que la diferencia fue reingresada y liquidada en el Mercado Único y Libre de Cambios tal como la normativa cambiaria lo indica.

A los efectos, ofreció una prueba informativa en la que solicitó al Banco Citibank que acompañara el cierre de cambio de la devolución de fondos existentes entre el pago anticipado y el monto abonado por la mercadería importada a través de la destinación de marras.

El banco citado acompañó copia del documento de cierre de liquidación por la cantidad de U$S 1.567.605 (ver fs. 94 de autos). Asimismo, la recurrente en su prueba documental agregó copia de “devolución de pagos anticipados de importación”, de fecha 27/2/08, por el importe de U$S 6.075,36, a los fines de demostrar la devolución respecto al monto en demasía del giro de divisas al exterior, en contrapartida a lo declarado en la destinación de marras.

Pese a la devolución efectuada, si al momento de la declaración se declaró un valor menor al que se produjo en el giro de divisas, ello implicó un egreso desajustado a la realidad de la operación, la potencialidad dañina se cristalizó.

Incluso sostener la tesis que la devolución tardía sanea la declaración de aquí tratada –en lo que respecta a

lo declarado y comprobado-, sería contrario al principio básico de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería, sobre el que reposa todo el sistema de control que le fuera encomendado a la Aduana.

En conclusión, asiste razón a la representante fiscal en cuanto a que se ha transferido un importe mayor al que efectivamente declaró en la destinación aduanera de marras, por lo que pudiere haberse producido un perjuicio fiscal, por implicar una base tributaria menor a lo efectivamente pagado, al mismo tiempo que, un egreso hacia el exterior de un importe mayor al que hubiese correspondido.

Por lo expuesto, coresponde confirmar la resolución apelada en cuanto condena a la recurrente al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A.

VII.- Por otro lado, en lo que refiere a los tributos exigidos, respecto del Impuesto a las Ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas” corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

VIII.- En cuanto a las costas del proceso, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, debiendo las mismas ser soportadas por la actora vencida (art. 1163 del CA). En relación al Impuesto a las Ganancias, cuya exigencia se revoca, toda vez que el fallo CLADD ITA S.A. fue dictado con posterioridad al trámite de estos autos, resulta razonable que las costas respecto a este punto se distribuyan en el orden causado (“DU PONT ARGENTINA S.R.L. (TF 38.483-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”, expte. N° 1461/2025, sentencia del 30/09/25).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución (AD BABL) n° 118/15, recaída en el SIGEA n° 12570-134-2011, en cuanto condena a la firma PBB POLISUR S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS (U$S1.422,23.-), con más los intereses del art. 794 C.A., costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente la resolución, en cuanto exige el Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en el Considerando VII, costas por su orden.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial.-

ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de la Resolución (AD BABL) n° 118/15, recaída en el SIGEA n° 12570-134-2011, en cuanto condena a la firma PBB POLISUR S.A. al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, incs. a) y c) del C.A., con costas.

2.- Confirmar parcialmente el art. 2 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DÓLARES CON VEINTITRÉS CENTAVOS (U$S1.422,23.-), con más los intereses del art. 794 C.A., costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente la resolución, en cuanto exige el Impuesto a las Ganancias, conforme a lo señalado en el Considerando VII, costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación), ello en los términos del art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.09.25 21:23:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.09.29 19:36:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.29 19:37:11 -03:00